

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, número 24, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Educación Nacional:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Burgos remite a este Protectorado el expediente para su clasificación como benéfico-docente, de carácter particular, de la Fundación instituida en Castil de Peones (Briviesca) por el Licenciado, Cura Beneficiado de dicha villa y Comisario del Santo Oficio D. Miguel de Revilla Izquierdo, bajo el nombre de «En favor de la enseñanza»;

Resultando que dicho señor, por su testamento, otorgado ante el escribano de Su Majestad en el referido pueblo D. Pedro de Ambélez el 3 de septiembre de 1696, instituyó un mayorazgo con la obligación de tener escuela de niños en donde aprendieran la Doctrina Cristiana, leer, escribir y contar;

Resultando que según se desprende de una de las certificaciones adjuntas al expediente, el patronazgo lo viene ejerciendo el Alcalde de Castil de Peones;

Resultando que la Fundación cuenta para sus fines con una inscripción intransferible de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, por valor nominal de 2.591'64 pesetas, que produce renta líquida anual de 82'93;

Resultando que, emitido informe por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, lo hizo en sentido favorable a la clasificación que se pretende;

Resultando que se concedió audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, transcurriendo el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna;

Considerando que D. Antonio Ortega, actual Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castil de Peones, tiene personalidad bastante para promover este expediente, de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40

de la Instrucción general de 24 de julio de 1913;

Considerando que la Fundación de que se trata constituye un conjunto de bienes destinados a favorecer la enseñanza, siendo sus beneficios completamente gratuitos; por lo que no hay duda que reúne los requisitos exigidos para ser clasificada como de Beneficencia particular docente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que aunque la Fundación reúne las características del artículo 44 de la Instrucción del Ramo, o sea, que puede cumplir su objeto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, Provincia o municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos, lo exiguo de sus intereses hace que no se pueda cumplir, hoy día, la voluntad del testador, esto es, el sostenimiento de una Escuela; por lo que deben emplearse los aludidos intereses en otras atenciones, v. g.: en premios para los niños mas aplicados que asisten a las escuelas nacionales de dicho pueblo;

Considerando que, según el artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, estas instituciones podrán constituirse con toda clase de bienes y derechos y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos;

Considerando que este Ministerio de Educación Nacional es el único competente para acordar la clasificación de que se trata, en cumplimiento del Real Decreto de 29 de julio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y Instrucción Pública y Bellas Artes;

Considerando que el Patronato de esta obra pía de cultura debe confiarse a D. Antonio Ortega, Alcalde-Presidente ahora del Ayuntamiento de Castil de Peones, si bien, como no se trata de un patronazgo unipersonal debe hacerse extensivo a los concejales que con él integran hoy, o en lo sucesivo, el Ayuntamiento del referido pueblo;

Considerando que con la concesión de audiencia pública a los

representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre, y con el informe de la Junta Provincial de Beneficencia, se han cumplido los trámites que como indispensables señala el artículo 43 de la referida Instrucción;

Considerando que al no haber autorización expresa que exima al Patronato de la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, queda en el deber de hacerlo,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida por D. Miguel Revilla Izquierdo, en Castil de Peones, provincia de Burgos, bajo el título de «En favor de la enseñanza».

2.º Que se reconozca como patrono de la misma a D. Antonio Ortega, actual Alcalde-Presidente del citado pueblo; ampliándose el referido patronato a los miembros que constituyen con el dicho Ayuntamiento, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que la inscripción nominativa de la Deuda que representa el capital fundacional, se deposite en la Sucursal del Banco de España en Burgos, a nombre de la Institución.

4.º Que los intereses de la misma se distribuyan en premios para los niños más aplicados y de mejor conducta que asistan a las escuelas nacionales del citado pueblo; premios que se concederán a propuesta de los Maestros, y

5.º Que de las anteriores resoluciones se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales y de participarse al Ilustrísimo Sr. Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 10 de enero de 1944.—
Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 26 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

De conformidad con lo interesado por D. Bonifacio Miranda Ruiz, vecino de Villanueva Soportilla y de conformidad con el informe emitido por la Comandancia del puesto de la Guardia Civil de Pancorvo; he tenido a bien autorizarle para que una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente Circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mencionado término municipal, siempre que el empleo de aquella se ajuste a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todas aquellas personas que se consideren perjudicadas en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas en el tiempo anteriormente indicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Burgos 25 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Riocavado de la Sierra, y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia del puesto de la Guardia Civil respectiva; he tenido a bien autorizarle para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente Circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mencionado término municipal, siempre que el empleo de aquella se ajuste a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo anteriormente indicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 25 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 892.

Reserva de café para productores de Guinea.

Por acuerdo de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución, adoptado en fecha 30 de abril de 1942, se resolvió conceder a los productores de café de Guinea, con residencia en la metrópoli, el derecho de reserva para consumo familiar, en la proporción individual de seis kilogramos anuales.

Primera. Se reconocerá el derecho de reserva a toda persona natural o jurídica, residente en la metrópoli, que explote por sí en la Colonia fincas con cultivo de café, bien sea como propietario o como arrendatario.

Segunda. El carácter de productor se acreditará ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, mediante certificación expedida por la Dirección General de Marruecos y Colonias, o por el Gobierno General de la Colonia, en la que se haga constar emplazamiento de las fincas y la circunstancia de cultivarse en ella café para su ulterior destino a la península, Baleares, Canarias o Marruecos Español.

Tercera. La solicitud de reserva se formulará anualmente a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, acompañando en cada caso la instancia de la certificación a que se refiere el apartado anterior y de una relación nominal de las personas que conviven con el productor. Cuando se trate de Sociedades se relacionarán los socios, pero no los familiares de éstos; en las Anónimas se beneficiarán del derecho de reserva el Consejo de Administración y el Gerente de la Empresa.

Cuarta. Una vez reconozca el derecho de reserva, la Dirección Técnica de Abastecimientos lo comunicará a la Delegación Provincial que tramitó la solicitud, correspondiendo a ésta suministrar a las personas que hayan de beneficiarse de tal derecho.

Quinta. Los productores que deseen consumir café de sus propias explotaciones podrán hacerlo solicitando previamente de la citada Dirección autorización para embarcar en su total la cantidad que les corresponda para el año natural, bien entendido que dicho total se computará a razón de seis kilogramos de café crudo por persona. El tueste de este café se verificará bajo la vigilancia de la Delegación de Abastecimientos respectiva.

Sexta. Los funcionarios del

Estado, civiles o militares, que presten sus servicios en la Colonia y trasladen definitivamente su residencia a la metrópoli o Protectorado de Marruecos, podrán importar hasta un máximo de 40 kilogramos de café crudo, exclusivamente para consumo familiar. Los que vinieren con permiso de seis o más meses, podrán importar hasta 20 kilogramos con el mismo objeto, reconociéndose igual derecho y también por la cantidad de 20 kilos a los particulares que trasladen su domicilio con carácter definitivo a la metrópoli, tras una permanencia en la Colonia de un año como mínimo.

Séptima. Esta reserva tiene carácter extraordinario, siendo su percepción independiente del racionamiento normal.

Octava. Esta disposición será de aplicación desde el día 1.º de enero de 1944.

Burgos 21 de enero de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 895.

Clasificando los artículos de aseo e higiene.

Las Ordenes de la Presidencia, fechas 24 de septiembre de 1942 y 1 de marzo de 1943 «Boletines Oficiales del Estado» del 26-9-42 y 3-3-43, fijan los márgenes comerciales para los artículos de limpieza, y habiéndose dirigido a la Secretaría General Técnica consultas sobre los que han de aplicarse a la cepillería de ropa, cabeza, etc., estimándose que éstos no son artículos de limpieza y sí de aseo e higiene, no estimando procedente que de un modo general puedan aplicárseles los beneficios comerciales señalados en las citadas Ordenes, sin embargo, a fin de no recargar los precios de las clases corrientes,

La Secretaría General Técnica ha resuelto clasificar tales artículos en dos grupos, uno de calidad corriente y otro de calidad de lujo, aplicándose al primero los mismos márgenes comerciales señalados para los artículos de limpieza y al segundo un margen total para intermediarios del 50 por 100 en el que estarán incluidos los gastos de transportes.

La diferenciación que se establece entre los dos grupos de artículos de aseo, es el siguiente:

Cepillos para dientes

Calidad corriente.—Los de mango de madera, cosidos de crin vacuno o caballo.

Los de mango de celuloide de tres a cuatro milímetros de espesor, cosidos con crin vacuno o caballo.

Calidad de lujo.—Los de mango de celuloide de un espesor de cuatro a cinco milímetros, cosidos con cerdas de puerco extra-blancas y duras.

Brochas barbero.

Calidad corriente.—Las fabricadas a base de montura de madera, barnizada o sin barnizar, con crin vacuno o caballo.

Las de mango de madera con una pequeña montura de metal, con crin vacuno o caballo.

Calidad de lujo.—Las fabricadas con montura de metal o asta pulida, con cerda puerco suave o pelo de tejón.

Cepillos para ropa, cabeza y otros similares para peluquería, sombreros, etc.

Calidad corriente.—Los fabricados con mango de madera, sin barnizar o barnizados a pincel, cosidos con fibras vegetales o mezclas de vegetal y crin animal, introducidos los manguitos mecánicamente.

Calidad de lujo.—Los fabricados con maderas finas, con chapas charoladas, a base de cerdas de puerco extra-fuertes, cosidos de alambre a mano, con envase de celofán y estuche.

Calidad corriente.—Precio hasta cinco pesetas.

Peines.

Calidad de lujo.—Precio superior a cinco pesetas.

Burgos 22 de enero de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa

D. Manuel de la Cruz Presa, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de exacción de costas derivadas del sumario número 27 de 1940, sobre hurto de garbanzos, contra Pedro Hernández Pérez y José Izquierdo Niño, vecinos de esta villa, en cuyo procedimiento figura embargada, como de la propiedad del segundo, la finca siguiente, radicante en este término municipal.

Una tierra al pago de San Andrés, de una fanega de sembradura, que linda por el N. camino, sur Juan Zapatero, E. Gervasio Maffero y O. Camino, valuada en 125 pesetas.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a tercera y pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, la finca de referencia, señalando para la subasta el día 18 de febrero próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, cuya subasta habrá de celebrarse bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto previamente, el importe del 10 por 100 del avalúo.

2.ª No existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación.

3.ª Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiera, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y subroga en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y

4.ª Que la subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Dado en Roa a 24 de enero de 1944.—El Juez de Instrucción, Manuel de la Cruz Presa.—El Secretario, P. de la Fuente.

Miguel García Cuesta, hijo de Simón y de Fidela, natural de Arja (Burgos), de profesión religio-

so, de 21 años de edad, al cual se le sigue expediente de falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante D. Alfredo Calvo Martínez, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Alcántara, número 33, de guarnición en Gerona (Cuartel de Santo Domingo), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Gerona 21 de enero de 1944.—El Juez Instructor, Alfredo Calvo Martínez.

Valladolid

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción del distrito número 2 de esta ciudad y su partido,

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias mandadas publicar en 28 de diciembre último en los *Boletines Oficiales* del Estado y de las provincias de Burgos y Salamanca, con referencia al procesado Esteban Alonso Caballero, en causa número 286 de 1943, sobre estafa; rogando a las Autoridades civiles y militares cesen las gestiones encomendadas para su busca, en atención a haber sido habido y reducido a prisión.

Dado en Valladolid a 21 de enero de 1944.—Mariano Gimeno.—P. S. M.—P. H., Santos Porres.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924

Valle de Tobalina 22 de enero de 1944.—El Alcalde, Máximo López.

Alcaldía de La Horra.

Formada por la Comisión de Hacienda, y aprobada por el Ayuntamiento, la ordenanza municipal para el arbitrio de correduría de vinos o Capataz de Bodega, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada y formular contra la misma las reclamaciones que se estimen justas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

La Horra 13 de enero de 1944.—El Alcalde, Lucio Moro.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain Calvo, 18, 1.º Telf. 1511